

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7499

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

residencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. del Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 y 19 de Enero)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Seguridad

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de la Ley ejercita en ocasiones la Autoridad gubernativa, obliga á prestar constante atención á las costumbres de las poblaciones para examinar su licitud y poder apoyar ó contrariar su practica, según proceda.

Por ello ha venido V. E. observando desde hace algún tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se refiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las que introduciendo monedas ó fichas se obtienen premios en metálico ó fichas canjeables por artículos de consumo, así como lo que ocurre con las Academias de tiro al blanco por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué objeto en distintas épocas de medidas gubernativas encaminadas á proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el resultado apetecido. En cambio se observa el incesante crecimiento de peticiones en demanda de permisos para instalar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de la codicia y candidez de la gente, y aun más la de las clases poco acomodadas, á las que su necesidad ofusca impidiéndoles ver la imposibilidad de que de ellas obtengan la ganancia que las atrae.

En cuanto á los tiros al blanco por señoritas en los que se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Sociedades que estaban ya creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al examinario se juzgó que en él no intervenía el azar, sino la mayor ó menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta distracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean mujeres las que disparan ó por otras causas, la afición á aquélla se extendía con rapidez.

Ello ha sido motivo de que al amparo de la amplia tolerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad positiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que aun no siendo ilegal por su forma, afecta ya por su extensión á las buenas costumbres y á la moral, se hace preciso reprimirlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concurren personas que por edad, educación, condición social, etc. no cabe discernan acerca de la habilidad de las personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan sólo por el azar ó la suerte.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Seguridad, se ha servido resolver con carácter general.

1.º Que queda prohibido el funcionamiento de máquinas automáticas que no tengan por único objeto la entrega al público de artículos depositados en ellas y conocidos previamente por aquel limitándose á sustituir la persona del vendedor en la compra del objeto que se desea adquirir ó el de entretener con la audición de composiciones musicales ó exhibición de fotografías ó vistas panorámicas ó para determinar el peso ó fuerza de las personas.

2.º Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin permiso de la Autoridad gubernativa.

3.º Que las máquinas que abusivamente se establezcan y no se destinen á los objetos ya expresados caerán en comiso.

4.º Que quedan terminantemente prohibidos los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores ó del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provinciales.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanis.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias excepto Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 14 de Enero)

## SECCION PROVINCIAL

Num. 140

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 4.º

#### Circular

Este Gobierno se halla dispuesto á consentir las diversiones y esparcimientos acostumbrados en la época precedente al Carnaval y en el Carnaval mismo, mientras se desarrollen sin ofensa alguna para la moral y buenas costumbres.

Principalmente los bailes llamados de máscaras ofrecen las ocasiones más propicias para incurrir en faltas sobre dicha materia.

Por eso es necesario que la vigilancia sobre tal clase de espectáculos sea adecuada á las contingencias expresadas.

Como estoy resuelto á evitar toda inmoralidad y cuando no pudiera impedirlo, á castigarla con la mayor energía, hago públicos anticipadamente mis propósitos, para general conocimiento y en especial de los Presidentes de Sociedades donde se efectúan dichos espectáculos y empresarios de los que se celebren en locales que no constituyan asociación.

Prohíbo con arreglo al art. 22 de la Ley Provincial todo baile que pueda resultar indecoroso, así como el que las bromas ó expansiones rebasen el límite de la decencia.

Caso de contravenir esta prohibición impondré 500 pesetas de multa á los Presidentes de las Sociedades donde se verifique la falta ó á los empresarios del espectáculo, así como á las personas que directamente cometan la trasgresión. Si ésta llegare á constituir un verdadero escándalo delictivo sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de los Tribunales, por mi autoridad se retiraría el permiso á la empresa y se suspendería el funcionamiento de la asociación con sujeción al art. 12 de la Ley de 30 de Junio de 1857.

Los alcaldes y dependientes municipales en los pueblos de la provincia, la guardia civil en los mismos y afueras de esta capital, y la policía en el casco de Palma, cuidarán de vigilar para hacerme las denuncias oportunas, aparte de las medidas que de momento las circunstancias las obligaran á adoptar directamente.

Lo que se hace publico en este periódico Oficial á los efectos que se expresan.

Palma 20 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Num. 127

#### Circular

El Sr. Jefe de Administración Militar de esta plaza participa á este Gobierno,

que no habiendo remitido los Sres. Alcaldes de estas Islas los datos que se mencionan en la Circular de 26 de Noviembre de 1912 inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º 7162, para formar la Estadística Administrativa que dispone la R. O. C. de 4 de Abril de 1907, (C. L. n.º 55), prevengo á los Sres. Alcaldes cumplimenten el servicio interesado en el mas breve plazo posible y sin dar lugar á recordatorios por ser de suma importancia el servicio de que se trata, debiendo advertirles que dicha Estadística corresponde al finado año 1914, cuyos modelos se insertan á continuación.

Palma 21 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 129

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Diputación provincial en la sesión que celebró el día 9 de Diciembre último aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta que debe celebrarse para contratar el arrendamiento del cobro del contingente provincial durante cinco años á contar del día 1.º Enero del corriente año, autorizando al propio tiempo á esta Comisión para que pudiera adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para la debida ejecución de tal acuerdo.

Y habiendo sido aprobado por la Superioridad el presupuesto provincial para el presente año 1915, base indispensable para que la expresada subasta pueda tener lugar, la Comisión provincial haciendo uso de la autorización de que queda hecho mérito en sesión que tuvo lugar el día de ayer acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL el anuncio prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1915, dictado para la contratación de los servicios provinciales y municipales, con objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndole que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Palma 14 Enero de 1915.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 118

### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Confesionado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el corriente año de 1915, queda expuesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campanet 15 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Mulet.—El Secretario, Pablo Morey.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Noviembre del año 1914.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), N.º de jornales, PRECIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include Casa-Palacio de la Excm. Diputación provincial, Hospital, Iglesia del Hospital, and Teatro Principal.

CONCEPTOS.

Table with columns: UNIDAD (Tipo), N.º de jornales, PRECIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include Casa de campo de la Inclusa en el Puig de la Bou, Casa Consulado, and Total.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial. Palma 18 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 131 AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral público de esta villa se halla detenido un perro podenco galgo, color rojo y un corte á la oreja derecha; lleva collar ordinario del Ayuntamiento de Palma, n.º 565 de 1914.

Num. 117 CONTRIBUCION RUSTICA

Anual de 1913 D. Juan Endols Lecha, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª Zona de Palma de la que es arrendatario don Bartolomé Mir y Calafell. Hago saber: Que en el expediente que me rige contra el deudor D. Juan Barceló Pajol de Calviá por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha ocho del actual la providencia siguiente: 1.ª Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Barceló Pajol sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la ejecución en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verifica á bajo mi presidencia el día trece del actual á las once en Palma Calle Villanova número 9 siendo posturas admitidas en la subasta las que cubran el principal débito recargos y costas. Notifíquese esta providencia al referido deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y medios acostumbrados en la localidad. Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte

en la subasta anunciada; y en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. 1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación. Lincas, situación y cabida.—Linderos.—Capitalización.—Cargas.—Valor para la subasta. Una porción de tierra secada denominada «San Pante» del término municipal de Calviá; una cuarterada poco más ó menos; que linda al Norte y Oeste con sierra de Pablo Barceló, por Este con la de Mateo Vicens y por Sur con la de Barroimé Barceló, su capitalización 320'00 pesetas. Esta gravada con una hipoteca de 400 pesetas á favor de Juan Pendas y Car, valor para la subasta 69'00 pesetas. 2.º Que los deudores ó sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las lincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó costas, y demás gastos del procedimiento. 3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros. 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar. 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación. 6.º Que si dicha ésta no pudiere ultimarse en venta por pagarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro. En Palma de Mallorca á 10 de Enero de 1915.—El Recaudador, Juan Endols.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación (L)

prestar en un sólo período de tiempo los cinco ó diez meses de servicio, á fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitarles gastos de mucha mayor consideración que á los que residen en territorio nacional, pero sin que que esta residencia en el extranjero los exima de la obligación de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un sólo período el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente en el cual se justifique que ellos ó sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior á la de su ingreso en filas, por ejercer en el profesión, industria ú oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, á menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

Art. 462. Al terminar los diferentes períodos de instrucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuerpos y regreso á sus hogares por cuenta del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado, podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres, ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á Cuerpo activo.

Art. 465. Los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente á fin de que por esta autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse á su Cuerpo, hiciera presente á sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para atenderse por su cuenta ó para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe de Cuerpo que dicho individuo pase á formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

Art. 468. La renuncia de estos privilegios no da derecho á la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Art. 469. Los reclutas de cuota que manifiesten á sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados á reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 470. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, solo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la ley.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirijan instancia á S. M. que presentaran al Jefe de la Caja de reclutación que corresponde el pueblo ó demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior á la dispuesta para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecía ó á que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará á manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de reclutación el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido ó no destinado á Cuerpo activo como perteneciente á los cupos de filas ó de instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá á ella una certificación definitiva que corresponda al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cual es serán percibidos por el individuo que efectuó el pago ó por la persona apoderada en forma legal.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hicieren y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Art. 472. Los individuos acogidos á la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos á los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo á las prescripciones de la Ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos á que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con estos los cuadros de las unidades á sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación ó con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército ó una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras ó asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso á Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar á la

segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados quienes correspondan también pasar á segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener una calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada ó suboficial, sin llegar á comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas ó Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego á la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 476. En la documentación de los individuos se hará constar sus condiciones de aptitud, á fin de que los Cuerpos de reserva en que sean alta puedan ascender á los que necesiten para completar sus cuadros de clases, en vista de los antecedentes que posean.

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar á la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones á que anteriormente se hace referencia para poder ascender á Cabo ó Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus fincas, á fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar ó proponer sus ascensos.

Art. 478. Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán, en las épocas de los licenciamientos las instrucciones necesarias para que los Cuerpos á sus órdenes, al promover ó consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento para las reservas, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquellos en donde han servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 479. La proporción entre el número de clases é individuos de tropa á que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

- INFANTERIA
  - Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.
- CABALLERIA
  - Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.
- ARTILLERIA
  - Montada y de Sitio
    - Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.
  - Montaña
    - Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.
  - Plaza
    - Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.
- INGENIEROS
  - Zapadores Minadores
    - Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

Art. 480. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener una calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada ó suboficial, sin llegar á comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas ó Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego á la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 481. Los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar á la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones á que anteriormente se hace referencia para poder ascender á Cabo ó Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus fincas, á fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar ó proponer sus ascensos.

Art. 482. Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán, en las épocas de los licenciamientos las instrucciones necesarias para que los Cuerpos á sus órdenes, al promover ó consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento para las reservas, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquellos en donde han servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 483. La proporción entre el número de clases é individuos de tropa á que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

- INFANTERIA
  - Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.
- CABALLERIA
  - Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.
- ARTILLERIA
  - Montada y de Sitio
    - Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.
  - Montaña
    - Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.
  - Plaza
    - Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.
- INGENIEROS
  - Zapadores Minadores
    - Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

(1) Véase el B. O. núm. 7497.

#### Ponteros

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

#### Ferrocarriles

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por 15.

#### Telegrafos

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

#### TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

#### TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 23.

Art. 480. Las expresadas Autoridades militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio á que se refiere el artículo 472 de éste Reglamento, ascendiendo para la reserva á los que falten para el completo. Si resultase exceso se amortizarán las bajas naturales sin ascender para la reserva á ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación á que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos ó unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que cuenten en tales situaciones, y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo á los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes á la organización y funcionamiento de la escala de Oficial y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

#### CAPITULO XXII

##### DISPOSICIONES PENALES

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo á los Tribunales correspondientes por todos los que de su Comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección corresponda á las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que corresponda, en caso de insolvencia para esta clase de sanciones será la establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y en tal concepto, corresponde su aplicación á las Autoridades de dicho orden, ya civiles ó militares respectivas, según de personas ó entidades sujetas á una ú otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas ó Sociedades, sus gerentes ó representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prótugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero á los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil,

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley, al facultativo, que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas.

El facultativo que recibiere personalmente ó por medio de intermediario dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas para ejecutar un acto relativo á su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes á los cupos de filas é instrucción que contrajeren matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrocos ó Jefes municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de Septiembre del mismo año. (C. L. número 216).

#### CAPITULO XXIII

##### DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascos cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía á lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almaden antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno Civil de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la *Gaceta de Madrid* relación nominal de los individuos á que se refiere el párrafo anterior que cumplan los veintidós años de edad con posterioridad al 31 de Diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión á que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificado que acredite el número de jornales devengados durante el año an-

terior á su alistamiento y que están inscritos en el censo minero con anterioridad al 29 de Junio de 1911 y como tales figuran incluidos en las relaciones publicadas en la *Gaceta*.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos á quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el artículo 327 de la Ley no ingresarán en Caja.

La Comisión mixta remitirá á la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que figurando excluidos temporalmente del contingente no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición prevenidos en la Ley á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión.

Art. 494. La excepción á que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidos en la Real orden de 27 de Septiembre de 1898 (*Gaceta* del 3 de Octubre) y residan en ellas desde fecha anterior á la promulgación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos á quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, á quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten a ello, entendiéndose que el sustituto renuncia á todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas á que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos del cupo de instrucción que por correspondiese cubrir bajas pasen á formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones dentro del plazo de un mes, contando á partir del día en que se les comunique la orden de incorporación á filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase ó causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja á que pertenezca el sustituto para que éste se incorpore á filas ó presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación á filas del sustituto, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituto no podrá mediar plazo superior á un mes.

Si el sustituto le correspondiese ser destinado á Cuerpo, por tener que cubrir las bajas de concentración ó extraordinarias que previene el artículo 203 de la Ley, será llamado á filas el sustituto.

Si el sustituto estuviera acogido á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo

de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de Noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos de territorio navarro ó del Registro Civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros con arreglo á la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre ó tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura ó con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo que pertenecen el sustituto y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el artículo 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido ó exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituto procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, á menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados á satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron, y pasarán á formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándose el lugar que le correspondiese al sustituto.

Si los sustitutos tuvieren concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán á ellas con los beneficios consiguientes á su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 331 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados á prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán á la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acredite haber prestado servicio militar como precedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada á los demás soldados.

(Continuad)